**Modifica diversos textos legales con el objeto de perfeccionar las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades para el ingreso a la función pública**

**Boletín N°11795-07**

**Fundamentos**

Referirse a los conflictos de intereses no significa referirse a una conducta sino a una situación o estado de cosas que implica el riesgo objetivo de que las personas involucradas lleguen a incurrir en conductas que afectan negativamente determinados intereses públicos o colectivos[[1]](#footnote-1).

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 2003, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Chile el el 13 de septiembre de 2006, establece en su artículo 7, como medidas preventivas sobre el sector público, las siguientes:

“1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas”.

El año 2015, luego de que se conocieran distintos casos de financiamiento ilegal de la política, corrupción y cohecho, la ex Presidenta de la República Michelle Bachelet convocó un Consejo Asesor de la Presidencia contra los conflictos de interés, el tráfico de influencias y la corrupción, conocida como Comisión Engel por su presidente, Eduardo Engel. Este consejo tuvo por objeto proponer un nuevo marco normativo, que permitiera el cumplimiento efectivo de los principios éticos, de integridad y transparencia, en sus aspectos legales y administrativos para lograr el eficaz control del tráfico de influencias, prevención de la corrupción y de los conflictos de interés en los ámbitos de los negocios, la política y el servicio público, así como en la relación entre éstos.

El 24 de abril del 2015, el Consejo Asesor entrega su informe con recomendaciones y propuestas en los siguientes ámbitos: Prevención de la corrupción; Regulación de conflictos de interés; Financiamiento de la política para fortalecer la democracia; Confianza en los mercados; Integridad, ética y derechos humanos.

Estas propuestas incluyeron medidas administrativas y otras que son materia de proyectos de ley o de reforma constitucional. Según datos del Observatorio Anticorrupción, hoy en día existe un porcentaje de avance del 63% de las propuestas presentadas. En particular, respecto al ítem “Puerta giratoria, inhabilidades e incompatibilidades entre los sectores públicos y privados”, el avance es de sólo un 35%[[2]](#footnote-2).

No hay duda que subsiste la necesidad de continuar avanzando en una agenda de probidad y transparencia en la gestión pública, que profundice la regulación de los conflictos de interés, y que genere un marco normativo acorde a los estándares internacionales establecidos en compromisos asumidos por el Estado de Chile para el fortalecimiento de nuestra democracia.

En esta materia, debe destacarse la discusión legislativa iniciada por el Proyecto de Ley que Previene y sanciona los conflictos de intereses, y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública (Boletín 10140-07) que se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado, y que se hace cargo precisamente de varias de las propuestas formuladas.

Sin embargo, restan aún propuestas de la referida comisión por presentar a la discusión, por lo que quienes suscribimos este proyecto de ley las hemos querido impulsar. Se trata de las siguientes:

* Establecer la inhabilidad para la postulación a cargos de representación popular en una misma unidad electoral (concejales, alcaldes, CORES, diputados, senadores) a quienes sean cónyuges, convivientes o parientes, hasta segundo grado por consanguinidad o segundo grado por afinidad, de las autoridades respectivas.
* Establecer la inhabilidad de los consejeros regionales para ser contratados en aquellos municipios pertenecientes a la región donde fueron elegidos.
* Las nuevas contrataciones en cargos de confianza de familiares directos (cónyuges, convivientes y parientes hasta segundo grado por consanguinidad o segundo grado de afinidad) de ministros y subsecretarios, en la misma repartición, deberán realizarse por un concurso cuyas actas serán públicas.
* El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales y el Contralor General de la República no podrán postular a cargos de elección popular hasta dos años luego de haber cesado en el cargo.

Respecto de esta última, dado que implica una reforma constitucional, la hemos presentado a través del proyecto de reforma constitucional para limitar la posibilidad de postularse a cargos de elección popular a las autoridades que indica luego de cesadas en su cargo, y de incluir al Fiscal Nacional y a los Fiscales Regionales dentro de las autoridades posibles de acusar constitucionalmente.

Por otra parte, durante la discusión del Proyecto de Ley que Previene y sanciona los conflictos de intereses, y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública (Boletín 10140-07), la Corte Suprema, en informe enviado a la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a la probidad y transparencia del Senado, hizo presente además, la necesidad de revisar y modernizar el sistema de las inhabilidades e incompatibilidades que rige al Poder Judicial, a objeto de adecuar sus términos y alcances a las exigencias actuales en el ámbito de la regulación del comportamiento de quienes ejercen funciones judiciales en los Escalafones Primario, Secundario y el de Empleados u Oficiales de Secretaría. De ahí que este proyecto recoja algunas de las propuestas formuladas por los Ministros de la Excma Corte Suprema señores Sergio Muñoz, Gloria Ana Chevesich y Carlos Aránguiz en dicho informe.

Respecto de los conflictos de interés que se generan en el ámbito parlamentario, no es voluntad de quienes suscribimos este proyecto eludir dicha necesidad regulatoria, sino por el contrario, es necesaria abordarla considerando el trabajo y la discusión ya iniciada en el proyectos de ley Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y otros cuerpos legales en lo relativo a probidad y transparencia (boletín 10264-07) y el Proyecto de Ley que Previene y sanciona los conflictos de intereses, y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública (Boletín 10140-07), proyectos que esperamos sean prontamente retomados en su discusión.

**Idea Matriz**

La idea matriz de este proyecto es regular los conflictos de interés reforzando el sistema de inhabilidades e incompatibilidades para ingresar a la función pública.

**Contenidos**

1. Contrataciones en cargos de confianza de familiares directos:

La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone en el artículo 16 inciso primero que para ingresar a la Administración del Estado se deberá cumplir con los requisitos generales que determine el respectivo estatuto y con los que establece el Título III de esta ley, además de los exigidos para el cargo que se provea. Luego, el referido título se denomina “De la probidad administrativa” y regula, en el párrafo 2°” De las inhabilidades e incompatibilidades administrativas”, dentro del cual el artículo 54 dispone que sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la administración del Estado las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive. Por otra parte, los cargos de exclusiva confianza los define el artículo 49 del cuerpo legal en referencia, señalando las limitaciones que la ley dispone para ellos. Así, dicho artículo señala lo siguiente:

*Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Nºs. 9º y 10º del artículo 32 de la Constitución Política de la República, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.*

*No obstante, la ley sólo podrá conferir dicha calidad a empleos que correspondan a los tres primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio. Uno de los niveles jerárquicos corresponderá, en el caso de los Ministerios, a los Secretarios Regionales Ministeriales, y en el caso de los servicios públicos, a los subdirectores y a los directores regionales. Si el respectivo órgano o servicio no contare con los cargos antes mencionados, la ley podrá otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza, sólo a los empleos que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicos. Para estos efectos, no se considerarán los cargos a que se refieren las disposiciones constitucionales citadas en el inciso precedente.*

*Con todo, la ley podrá también otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza a todos aquellos que conforman la planta de personal de la Presidencia de la República.*

*Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento.*

Luego, el Estatuto Administrativo, en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se refiere a los cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento en su artículo 7, y dispone en el artículo 85, en el párrafo respecto de incompatibilidades, lo siguiente:

*Artículo 85.- En una misma institución no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción,cuando entre ellas se produzca relación jerárquica.*

 *Si respecto de funcionarios con relación jerárquica entre sí, se produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca.*

 *Esta incompatibilidad no regirá entre los Ministros de Estado y los funcionarios de su dependencia.*

Hoy se ha hecho patente la necesidad de reforzar la regulación que impida el nepotismo, limitando los espacios de discrecionalidad que actualmente existen para las grandes autoridades de nuestro país y que permiten instalar, bajo una mal entendida confianza, a personas cuyos cercanos lazos familiares generan claros conflictos de interés.

La Comisión Engel propuso al respecto que las nuevas contrataciones en cargos de confianza de familiares directos (cónyuges, convivientes y parientes hasta segundo grado por consanguinidad o segundo grado de afinidad) de ministros y subsecretarios, en la misma repartición, deberán realizarse por un concurso cuyas actas serán públicas. Valorando dicha alternativa como una de las respuestas posibles de dar en esta materia, atendida la regulación actual, consideramos que hay espacios dentro de los cuales simplemente no deben contratarse determinados parientes, atendido que la esfera de decisión de la autoridad necesariamente se verá afectada cuando bajo su dependencia existe alguna persona a la que la une un lazo tan profundo como el familiar. Por esta razón quienes suscribimos este proyecto de ley proponemos:

* Aumentar el grado de parentesco que se incluye en las inhabilidades actuales
* Reforzar las inhabilidades en los cargos de confianza
* Incluir a los convivientes civiles dentro de ellas
* Limitar la contratación de cargos de confianza de la planta de la presidencia, incluyendo a la primera dama y su gabinete
* Eliminar la excepción a ministros y subsecretarios del artículo 85 del Estatuto Administrativo que hoy les permite tener bajo su dependencia jerárquica a personas con lazos prohibidos para el resto de las autoridades.
1. Inhabilidad para la postulación a cargos de representación popular en una misma unidad electoral a quienes sean cónyuges, convivientes civiles, o parientes, hijos, adoptados o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive:

Se modifican la ley n°19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional y la ley n°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades con el objeto que no puedan ser candidatos a Alcalde, Concejal, Consejero Regional, o Gobernador Regional, quienes tuvieren respecto de alguna de las autoridades democráticamente elegidas dentro de la misma circunscripción, la calidad de cónyuges, convivientes civiles, hijos, adoptados o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive.

1. Inhabilidad de los consejeros regionales para ser contratados en aquellos municipios pertenecientes a la región donde fueron elegidos.

Se modifica tanto la ley n°19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional como la ley n°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

1. Incompatibilidades para el ingreso al Poder Judicial.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción también tiene presente la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, estableciendo en su artículo 11 que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

La Cumbre Judicial Iberoamericana lo ha entendido también así, y en sus recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los sistemas de justicia iberoamericanos señala como aspectos de la independencia judicial que los jueces han de actuar libres de toda influencia y de cualquier intromisión ilegítima, tanto provengan de fuera del ámbito de la administración de justicia como del interior de ella (independencia externa e interna), y que los magistrados y jueces tienen el deber de declarar la existencia de conflictos de intereses tan pronto se hagan aparentes, especialmente aquellos en que pueda verse comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para ello.

Mediante oficio N°86-2015, informe proyecto de ley 24-2015, la Excma Corte Suprema informa al H.Senado su parecer respecto del proyecto de ley que previene y sanciona los conflictos de interés y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, correspondiente al Boletín N° 10.140-07 de dicha corporación. En esa oportunidad, el Tribunal Pleno señaló en el considerando decimoquinto lo siguiente: *“Que el contexto de la iniciativa legal que ahora se informa hace propicio dejar expresada la opinión de esta Corte acerca de la necesidad de revisar y modernizar el sistema de las inhabilidades e incompatibilidades que rige al Poder Judicial, a objeto de adecuar sus términos y alcances a las exigencias actuales en el ámbito de la regulación del comportamiento de quienes ejercen funciones judiciales en los Escalafones Primario, Secundario y el de Empleados u Oficiales de Secretaría.*” Luego, los Ministros señores Muñoz, Chevesich y Aránguiz realizaron una serie de consideraciones adicionales, dentro de las cuales se encuentran las relativas a las incompatibilidades para el ingreso al Poder Judicial, constando al efecto lo siguiente:

*“En cuanto a las incompatibilidades para el ingreso al Poder Judicial, también se advierte como una oportunidad avanzar en la aclaración de ciertos preceptos y su mejora en pos de evitar el tráfico de influencias en un aspecto esencial para el imparcial y excelencia en el ejercicio de la función jurisdiccional: la designación de quienes imparten justicia.*

*En tal contexto, resultaría pertinente observar el artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales, que establece la prohibición de ingreso al desempeño de ciertos cargos en el Poder Judicial en razón de las relaciones de parentesco con otros miembros de este Poder del Estado.*

*El primer inciso del artículo en referencia fija la prohibición de ingreso en el Escalafón Secundario -Defensores Públicos, Notarios, Conservadores, Archiveros, Procuradores del Número, Receptores Judiciales, Miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios- de las personas que sean cónyuges o tengan parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción, con algún ministro de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones, así como con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer. No obstante la claridad del precepto, pero que ha permitido ciertas "interpretaciones" corresponde desglosar el inciso en referencia en dos partes, a fin que ellos aborden separadamente las hipótesis de vinculación con autoridades jurisdiccionales de mayor jerarquía respecto de los funcionarios que no tienen ese nivel, siendo absoluta la prohibición en el primer caso y menos estricta en el segundo, saldando con ello las dudas interpretativas que no han sido infrecuentes a la hora de resolver la concurrencia de esta prohibición. Así, sería pertinente establecer en la primera parte de este inciso la prohibición clara y absoluta de ingreso en el Escalafón Secundario de las personas que tengan los vínculos indicados en el párrafo precedente con los ministros y fiscales de Corte de Apelaciones y Corte Suprema. Separadamente, y luego de un punto seguido que debiera incorporarse tras la primera parte referida, se consagre la prohibición de ingreso a dicho Escalafón a las personas que tengan los aludidos vínculos parentales con los miembros del Escalafón Primario, pero con la condición de que el interesado se fuere a desempeñar en mismo territorio jurisdiccional del respectivo pariente.*

*La proposición es la siguiente: Art. 260. "No podrán ingresar al Escalafón Secundario, en calidad de titular, interino o suplente, aquellos que sean cónyuges o tengan parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción, como los que tengan una relación de estrecha familiaridad, con o sin convivencia, con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones del país. Igualmente, no podrá ingresar al Escalafón Secundario quien tenga dicho parentesco o vinculación con algún miembro de ese Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer".*

*En definitiva, esta disposición legalmente interpretativa, se mantiene la prohibición en el sentido que no podrán ingresar al Escalafón Secundario personas que tuvieren vínculos indicados con Ministros o fiscales judiciales de Corte de Apelaciones o Corte Suprema en todo el país, con independencia del lugar en que aquéllos se fueren a desempeñar; prohibición que también operaría frente a iguales vinculaciones con miembros del Escalafón Primario, pero restringiendo en este caso la hipótesis en que el interesado se fuere a desempeñar en el mismo territorio jurisdiccional de aquél.*

*El mismo ejercicio aclaratorio debiera ser realizado respecto al inciso segundo del artículo en comento, que regula de la misma manera las prohibiciones de ingreso al Escalafón de Empleados. Siguiendo igual lógica, se debiera separar el contenido del inciso en referencia, desagregación que puede efectuarse mediante un punto seguido, estableciendo en la primera parte la prohibición absoluta de ingreso al Escalafón de Empleados de personas que fueren cónyuges o tuvieren los parentescos tantas veces aludidos, como las relaciones de estrecha familiaridad, con ministros de Corte de Apelaciones o Suprema; restringiendo tal prohibición en la segunda parte de este inciso -tras el punto seguido que se incluiría-, cuando se trate de vínculos con miembros del Escalafón Primario, en tanto el cargo a ocupar se encuentre en el mismo territorio jurisdiccional de éste.*

*La proposición concreta es la siguiente: Art. 260 "(...) No podrán ingresar en el Escalafón del Personal de Empleados, en calidad de titular, a contrata, honorarios, interino o suplente, el que sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones del país. Igualmente, no podrá ingresar al Escalafón del Personal de Empleados quien tenga dicho parentesco o vinculación con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer".*

*Se debiera consagrar, en todo caso, que no es posible que trabajen en un mismo tribunal personas que se encuentren en ligadas por el parentesco o vinculación indicada con anterioridad. Al efecto se formula la siguiente proposición: "No podrán ingresar en un mismo tribunal, ya sea en el Escalafón Primario o del Personal de Empleados, en calidad de titular, interino o suplente y a contrata u honorarios, en su caso, el que sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en este artículo. En el evento que sobrevenga alguna de estas incompatibilidades, se informará a la Corte Suprema, la cual podrá disponer, de inmediato, el traslado pertinente".*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 513 del Código Orgánico de Tribunales, cuyo inciso segundo hace aplicable al personal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial las normas y reglamentaciones aplicables a los empleados del Poder Judicial, entre las que se encuentran las indicadas, iguales incompatibilidades se extienden a dicha Corporación. Esta norma, para que no exista duda al respecto, dispone especialmente algunas prohibiciones en el inciso cuarto. Para mantener la coherencia legislativa se propone sustituir tales normas, esto es el inciso segundo y cuarto, por la siguiente:*

*"En ningún caso podrán ser designados como director, subdirector, Jefe de Departamento, Contralor o funcionario titular, a contrata, honorarios, interino o suplente de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, aquellos que sean cónyuges o tengan parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción, como los que tengan una relación de estrecha familiaridad, con o sin convivencia, con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones del país. Igualmente, no podrá ingresar a la Corporación quien tenga dicho parentesco o vinculación con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio del cargo que se trata de proveer".*

*De la misma forma y por razones de coherencia, en todo caso, cabría además pensar en la carencia normativa de una incompatibilidad para el ingreso al Poder Judicial entre los miembros del Escalafón Primario y los ministros de Corte Suprema. El inciso segundo del artículo 259 del Código Orgánico de Tribunales impide la figuración en terna o el nombramiento en cargos del Escalafón Primario que deba desempeñarse en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones donde tuviere alguno de los parentescos indicados con un ministro de ese tribunal de alzada, prohibición morigerada que parece lógica, en función, de la inexistencia de relación de verticalidad que podría darse en función de esa permisión. Por el contrario, no existe en la actualidad norma de incompatibilidad de esta naturaleza cuando la ligazón parental se tuviere con ministros o fiscal de la Corte Suprema -con miembros del Escalafón Primario- en circunstancias que en tal hipótesis si se daría una evidente relación jerárquica entre el interesado en postular al cargo y los ministros del máximo tribunal.”*

A partir de este llamado de la Corte, quienes suscribimos este proyecto proponemos efectivamente discutir las modificaciones sugeridas en los respectivos artículos del Código Orgánico de Tribunales, ajustándolas a los grados de parentesco que se incluyen en esta moción para los funcionarios de la administración pública, de modo de construir un estándar común para todos quienes quieran desempeñar la función pública, incluida aquella que se lleva a cabo en el Poder Judicial.

En virtud de lo anterior, venimos en proponer el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

**Artículo 1°.** Introducense en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 49:
2. Reemplázase el punto aparte del inciso tercero por una coma, y agrégase a continuación la siguiente frase: “quienes no podrán tener la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive respecto del Presidente de la República, ni de los Ministros y Ministras de Estado.”
3. Sustitúyase el punto final del inciso final por una coma, y agrégase a continuación la siguiente frase: “los que deberán siempre cumplir con los requisitos generales que establece el Título III de esta ley”.
4. En la letra b) del artículo 54:

a) Intercalase entre la coma que sucede a la expresión “cónyuge”y la coma que antecede a la palabra “hijos”, la expresión “conviviente civil”.

b) Sustitúyase la palabra “tercer” por cuarto, y “segundo” por “tercer”.

**Artículo 2°**. Introdúcense en el artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley N°29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley nº 18.834, sobre estatuto administrativo las siguientes modificaciones:

1. En el inciso primero, intercálase entre la coma que sucede a la expresión “matrimonio”y la coma que antecede a las palabras “por parentesco”, la expresión “acuerdo de unión civil”.
2. Suprímese el inciso final.

**Artículo 3°.** Introducense en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley n°19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase la siguiente letra h) en el inciso primero del artículo 23 ter:

“h) Las personas que tuvieren la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive, respecto de Alcaldes, Concejales, Consejeros Regionales, Diputados, o Senadores, cuya unidad territorial electoral correspondiere, total o parcialmente, a la unidad territorial electoral del cargo al que se postula.”

 2. Agrégase la siguiente letra f) en el inciso primero del artículo 32:

“f) Las personas que tuvieren la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive, respecto de Alcaldes, Concejales, Gobernadores Regionales, Diputados, o Senadores, cuya unidad territorial electoral correspondiere, total o parcialmente, a la unidad territorial electoral del cargo al que se postula.”

 3. Modifícase el artículo 33 de la siguiente manera:

1. Suprímase el inciso tercero.
2. En el inciso final:

I. Elimínase la frase “en las plantas directivas de”.

II. Intercalase entre la palabra “municipalidades” y el punto final que le sucede, la frase “pertenecientes a la región donde fueron elegidos”.

**Artículo 4°.** Introducense en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado, y sistematizado de la ley n°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase la siguiente letra d) en el inciso primero del artículo 74: “d) Las personas que tuvieren la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive, respecto de Consejeros Regionales, Diputados, o Senadores, cuya unidad territorial electoral correspondiere, total o parcialmente, al territorio del cargo al que se postula.”

**Artículo 5°.** Modifícase el Código Orgánico de Tribunales del modo en que se indica a continuación:

1. En el artículo 258, sustitúyase la frase “ni los colaterales que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad” por “ni los cónyuges, convivientes civiles, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad”.
2. Modifícase el artículo 259 en el siguiente sentido:
3. En el inciso primero, sustitúyase la palabra “tercer” por la palabra “cuarto” y la palabra “segundo” por “tercer”.
4. Sustituyase el artículo 260 por el siguiente:

“Art.260. No podrán ingresar al Escalafón Secundario, en calidad de titular, interino o suplente, aquellos que sean cónyuges, convivientes civiles o tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive o por afinidad hasta el tercer grado, o por adopción, con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones del país. Igualmente, no podrá ingresar al Escalafón Secundario quien tenga dicho parentesco o vinculación con algún miembro de ese Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.

 No podrán ingresar en el Escalafón del Personal de Empleados, en calidad de titular, a contrata, honorarios, interino o suplente, el que sea cónyuge, conviviente civil o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones del país. Igualmente, no podrá ingresar al Escalafón del Personal de Empleados quien sea cónyuge, conviviente civil, o tenga dicho parentesco o vinculación con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.

 Del mismo modo, no puede ser incluido en terna ni ser nombrado en el referido escalafón aquel que sea cónyuge o tenga un acuerdo de unión civil o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con quien, por razón de su cargo, deba o pueda participar en su calificación.

 En todo caso, no podrán ingresar en un mismo tribunal, ya sea en el Escalafón Primario o del Personal de Empleados, en calidad de titular, interino o suplente y a contrata u honorarios, en su caso, el que sea cónyuge, conviviente civil o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en este artículo. En el evento que sobrevenga alguna de estas incompatibilidades, se informará a la Corte Suprema, la cual podrá disponer, de inmediato, el traslado pertinente.”

4. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 513 por el siguiente:

*“En ningún caso podrán ser designados como director, subdirector, Jefe de Departamento, Contralor o funcionario titular, a contrata, honorarios, interino o suplente de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, aquellos que sean cónyuges, convivientes civiles o tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive o por afinidad hasta el tercer grado, o por adopción, con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones del país. Igualmente, no podrá ingresar a la Corporación quien tenga dicho parentesco o vinculación con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio del cargo que se trata de proveer”.*

Catalina Pérez

Diputada

1. Así lo señala el profesor José Zalaquett en su artículo “Conflictos de intereses:

normas y conceptos” incluido en el Anuario de Derechos Humanos 2011 del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. [↑](#footnote-ref-1)
2. https://observatorioanticorrupcion.cl/cumplimiento.html [↑](#footnote-ref-2)